



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501735861**



20175501735861

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
CALLE 15 No 32 - 32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66228 de 13/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

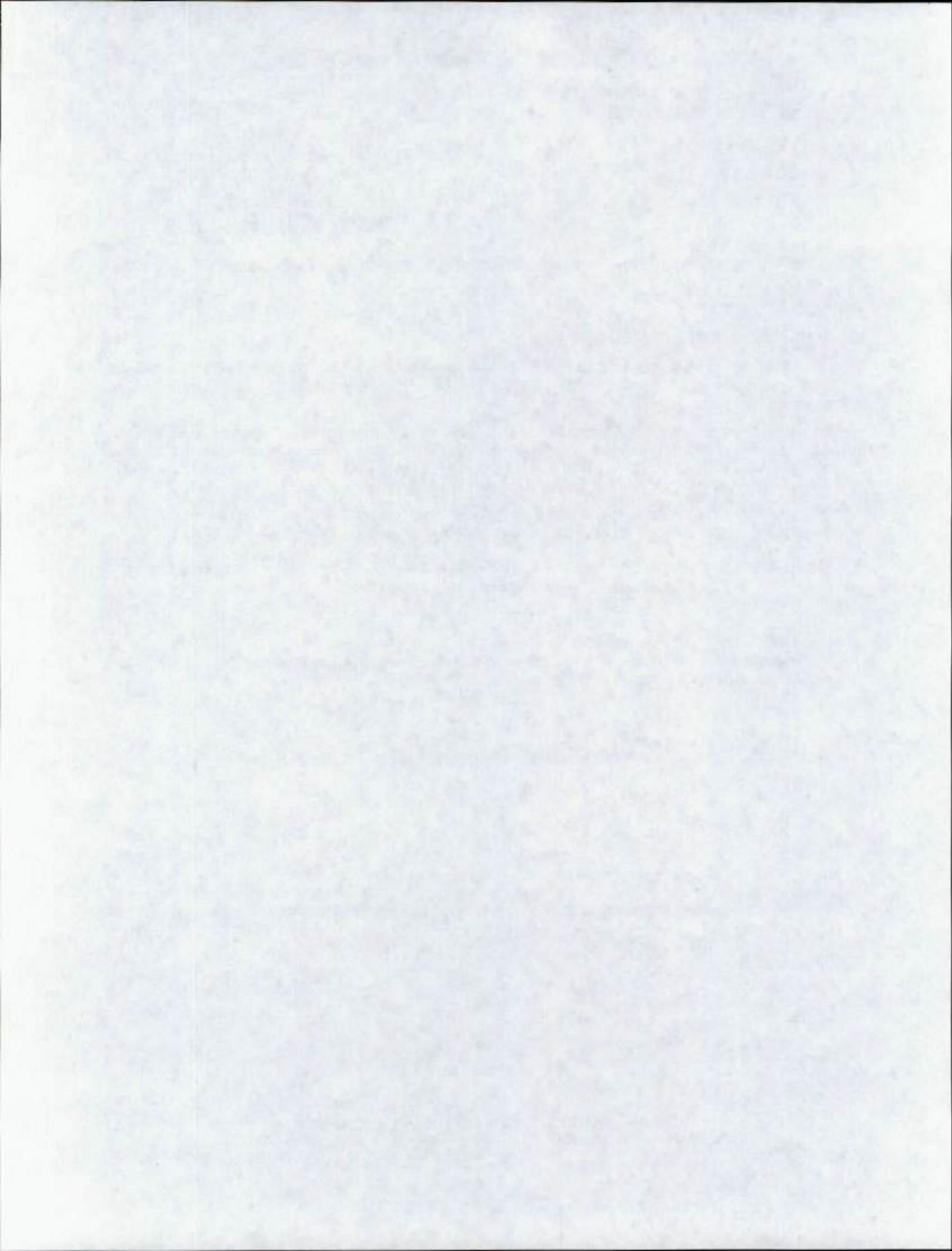
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



220
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 66228 DE 13 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante la Resolución N° 2437 de fecha 3 de Julio de 2002, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**
2. Mediante **Radicado N° 2015-560-029659-2 de fecha 17 de abril de 2015** se recibió por parte de la señora **GIOVANNA RUBIANO** actuando como empleada del Departamento Administrativo de **TRANSPORTE TGG S.A.S.**, queja relacionada con las presuntas irregularidades en el cumplimiento del valor a pagar dentro del tiempo establecido del transporte amparado con **Manifiesto de Carga N° 8960104 de fecha 23 de Julio de 2014** por parte de la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**
3. Mediante comunicación de salida **N°20158400257031 de fecha 21 de Abril de 2015** se dio respuesta a la queja con **Radicado N° 2015-560-029659-2 de fecha 17 de abril de 2015** a **TRANSPORTE TGG S.A.S.**, informándole sobre el requerimiento e inició de las diligencias preliminares iniciadas a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** para que envíe el soporte probatorio y documental de la cancelación y liquidación del transporte mencionado, o en su defecto informe las razones de hecho y derecho por las cuales al parecer no se han efectuado estos pagos dentro de los términos establecidos, del transporte amparado mediante **Manifiesto de Carga N° 8960104 de fecha 23 de Julio de 2014**.
4. Mediante comunicación de salida con **Registro N° 20158400257001 del día 21 de Abril de 2015** se requirió a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** para que conforme a lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 se enviara en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, fotocopia del manifiesto de carga, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga o el soporte probatorio que tenga para demostrar el pago efectivo del objeto de la queja correspondiente al transporte amparado mediante el **Manifiesto de Carga N° 8960104 de fecha 23 de Julio de 2014**.
5. Una vez consultado el archivo y sistema de gestión documental Orfeo, se observa que la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, presuntamente no presentó ningún tipo de contestación ni allego la documentación requerida mediante **Oficio N° 20158400257001 del día 21 de Abril de 2015**.
6. Mediante **Memorando N° 20158400052263 de fecha 2 de julio de 2015** se corrió traslado al Grupo de Investigaciones y Control en razón a las funciones establecidas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

mediante la Resolución N° 6112 de 2007 para lo de su competencia frente a la posible apertura de investigación administrativa por el presunto incumplimiento al marco normativo anteriormente señalado.

7. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** ordenó abrir investigación administrativa la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, formulándole como cargo primero la presunta transgresión del literal e), del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, normatividad compilada por el literal e) artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; así como el inciso 2, artículo 9, Decreto 2092 de 2011, compilado por el inciso 2, artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, y la posible incursión en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, en concordancia con lo señalado por el Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

8. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada por **AVISO**, entregada día 11 de Septiembre de 2015 certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante **guía de trazabilidad RN431818759CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

9. Que se presentó escrito de descargos con **Radicados N° 2015-560-071844-2 de fecha 30 de Septiembre de 2015** a través de la doctora **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40011476 y T.P. N° 46256 DEL C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** con sus respectivos anexos.

10. A través del **Auto N° 40187 del 23 de Agosto de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Queja presentada mediante **Radicado N° 2015-560-029659-2 de fecha 17 de abril de 2015** por el **Sra. GIOVANNA RUBIANO** mediante correo electrónico ante la Superintendencia de Puertos y Transportes contentiva de la Fotocopia del **Manifiesto Electrónico de Carga N° 2132405000174 de fecha 16 de febrero de 2015** (fls 1-2).

2. Respuesta a la queja mediante comunicación de salida **N°20158400257031 de fecha 21 de Abril de 2015** de parte de la Coordinación del Grupo de Peticiones, Quejas y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

Reclamos de esta Superintendencia de Puertos y Transportes a **TRANSPORTES TGG S.A.S** (fls 3-4).

3. Requerimiento mediante comunicado de salida **N° 20158400257001 del día 21 de Abril de 2015** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, de parte de la Coordinación del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de esta Superintendencia (fls 5-6).

4. **Memorando N° 20158400052263 de fecha 2 de julio de 2015** mediante el cual se da traslado de la queja de **Radicado N° 20155600268952 de fecha 9 de abril de 2015** al Grupo de Investigaciones y Control de esta Superintendencia para que si hay lugar a ello, se inicie la respectiva investigación administrativa (fl 7).

5. **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** y constancia de notificación de la misma (fls 8-13)

6. Escrito allegando descargo mediante el **Radicado N° 2015-560-0718440-2 de fecha 30 de Septiembre de 2015** con sus respectivos anexos (fls 14-37), relacionados a continuación:

6.1 Copia auténtica del Manifiesto de Carga N° 8960104 (fl 21)

6.2 Copia auténtica de la Remesa Terrestre de Carga No. 106001515 (fl 22)

6.3 Copia auténtica del Comprobante de Egreso No. 0101058510 (fl 23)

6.4 Copia de comprobante de transacción autorizada bajo el N°163197725 del Banco de Bogotá (fl 24)

6.5 Copia de Solicitud de Tramite de Reorganización Empresarial, elevada a la Superintendencia de Sociedades el día 27 de Julio de 2015, con radicado 2015-01- 33 1658 (fls 25-33)

6.6 Poder autentico otorgado por la empresa investigada a la doctora **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** para que actué en su nombre y representación (fl 34)

6.7 Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls 35 a 37)

7. **Auto N° 40187 del 23 de Agosto de 2017** a través del cual se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** con su respectiva comunicación (fls 38-51)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** en los siguientes términos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

(...)

CARGO PRIMERO

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS., con NIT. 830089613-9.,** presuntamente no ha cancelado el valor a pagar del servicio de transporte de carga, amparado en el manifiesto electrónico de carga N° 8960104, en la ruta Cartagena Bolívar-Bogotá D.C.; esta conducta configura una presunta violación de las normas de transporte, específicamente a las obligaciones de la empresa de transporte, literal e), numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013; así como el inciso 2, artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, normatividad compilada por el decreto 1079 de 2015, que señalan:

Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, (Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.9)

"Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte: (...)

"e. Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo oportuna y completamente

DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga... 'Inciso 2, artículo 9 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015, inciso 2, artículo 2.2.1.7.6.6)

INCISO 2, ARTICULO 9: La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13° del Decreto 2092 de 2011 (compilado por el Decreto 1079 de 2015) que a la letra precisa:

"Artículo 13", -La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS., con NIT. 830089613-9,** presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CARGO SEGUNDO

Tal como se expone en el acápite de hechos de la presente resolución, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS., con NIT. 830089613-9**, presuntamente no suministro la información solicitada en el requerimiento hecho por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante oficio con N° de Registro de salida 20158400257001, en virtud de lo cual, podría encontrarse incurso en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" ..., Artículo 46:

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que con **Radicado N° 2015-560-070702-2 de fecha 25 de Septiembre de 2015** la apoderada especial de la empresa investigada presentó su escrito de descargos al interior del cual señaló:

"

(...)

4. AUSENCIA DE LESIVIDAD EN EL ACTUAR DEL INVESTIGADO:

Para la APLICACIÓN de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho
- Existencia de procedimiento para su aplicación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

- *Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho*
- *Graduación de la sanción según la gravedad de la falta*

Teniendo claros los anteriores conceptos, es necesario que los funcionarios en cada caso particular, verifiquen la existencia de los mismos, pero sobre todo determinen la gravedad de la falta y el daño que se ocasiona al Estado con la comisión de los hechos de manera que al infringirse dicho daño, resulte necesario y viable la aplicación de la sanción.

*Para el caso que nos ocupa, **CETTANDINA SAS. SI REALIZÓ LA CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR A TRANSPORTES TGG SAS.**, por el servicio prestado conforme al Manifiesto de Carga No. 8960104, mediante consignación a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 624-08551-0 por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$984.388), reflejada en el comprobante de egreso No. 01010058510, anexos al presente escrito. Por lo tanto, no existe lesividad en la conducta censurada, siempre que si bien existió un retardo fundado en una causal de fuerza mayor, como es la irresistible incapacidad económica de mi defendida, su obligación de pago fue cumplida, sin posteriores reparos de la empresa TRANSPORTES TGG SAS, y no constituye parte de los pasivos insolutos que se proyecta cancelar a través del acuerdo de reorganización deprecado a la Superintendencia de Sociedades.*

En el igual sentido, para el cargo segundo consistente en la no entrega de información solicitada, la administración no acredita un perjuicio tal al interés general, como la afectación al servicio público de transporte, el desequilibrio del mercado o la desprotección de los demás partícipes de la actividad, que pueda sobreponerse a dificultosa situación económica de mi prohijada que impidió la realización del pago para la fecha en que se instó su acreditación; perjuicio que, en cualquier caso ha sido reparado con la cancelación completa de lo debido, según se soporta en líneas precedentes.

Con todo, resulta pertinente resaltar que la existencia de duda entorno a la conducta presuntamente reprochable, deberá declararse a favor de mi representada en aplicación del Principio constitucional de Inocencia, bajo el entendido de que no se ha probado la culpabilidad a su cargo, es decir no ha sido desvirtuado el principio de inocencia".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargo radicado en la entidad bajo el N° **2015-560-0718440-2 de fecha 30 de Septiembre de 2015**, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación N° **16500 del 28 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, presuntamente no ha cancelado el valor a pagar dentro del tiempo establecido del transporte amparado con **Manifiesto de Carga N° 8960104 de fecha 23 de Julio de 2014**, conducta descrita en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.6 así como también, presuntamente ha transgredido el literal e), del Numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.9

Frente al particular este Despacho se sirve manifestar que mediante el Decreto 2092 de 2011 Compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Transporte 1079 de 2015, se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en particular entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y constituidas y los propietario, poseedores o tenedores de los vehículos de carga. Relación que genera a favor de este último actor el reconocimiento del valor a pagar¹.

En razón a estas, el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 Compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Transporte 1079 de 2015, señaló en su interior que: *"La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete"*.

Frente a estas relaciones económicas, la Empresa de Transporte **TRANSPORTES TGG** titular del manifiesto Electrónico de Carga, interpuso queja ante esta Delegada por el no pago del valor del Manifiesto de Carga electrónico N° **8960104 de fecha 23 de Julio de 2014** expedido por la empresa de transporte terrestre **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, ante los supuestos de hecho impetrados en la defensa, considera esta Delegada que los mismos deberán ser despachados a favor de la administrada toda vez que tanto en el estatuto civil como comercial se ha dispuesto que el contrato es ley para las partes, potestad que no puede ser asumida de forma absoluta puesto que no debe apartarse de la ley y por demás debe ser observado tanto por los particulares como por parte de las autoridades públicas, presupuesto que a la luz del artículo 1602 del Código Civil debe ser entendido en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y las limitaciones que se han reconocido en nuestro ordenamiento jurídico a las mismas en el marco de la intervención del Estado y libertad económica en

¹ "Es el valor a pagar establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte. Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011 Compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Transporte 1079 de 2015".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

materia de servicios públicos, como en el caso que ahora se estudia.

En primer lugar, es pertinente manifestar que esta Delegada se ciñe a los postulados constitucionales reconocidos y señalados por el tribunal constitucional de alzada, por lo cual se permite traer a colación la definición del principio de la autonomía de la voluntad privada y determinar que este no es absoluto y que en el marco de intervención del Estado y la limitación a la libertad económica esta tiene un alcance que obedece a fines constitucionales mayores, sobre el mismo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 1194 de 2008:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil² y por la jurisprudencia constitucional³, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

De otro lado esta Alta Corte sostuvo en la misma providencia que:

"(...) Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales.

Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual "[l]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que "[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política (...)"

En virtud del referido principio y su aplicación en el marco de intervención del Estado, para el particular, referida al transporte terrestre automotor de carga y su connotación de servicio público esencial, sostiene este Despacho que la libertad económica tiene un alcance y fines, los cuales deben ser vistos a la luz de la Carta Superior, motivo que nos conduce a observar la postura adoptada por el Tribunal Constitucional, mediante providencia C 186 de 2011, en la que fue reiterado que:

(...) "Al respecto en la sentencia C-150 de 2003 se manifestó que la intervención estatal en el ámbito económico puede obedecer al cumplimiento de distintas funciones tales como la redistribución del ingreso y de la propiedad, la estabilización económica, la regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados por la Constitución. De igual manera, la Corte ha estimado que según su contenido, los actos de intervención pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración; a un

² Marco Gerardo Monroy Cabra, Introducción al Derecho, Bogotá, Editorial TEMIS, pags 542-549.

³ Ver Sentencia C-341 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad; a un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita; a un régimen de interdicción que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables; y a un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye para sí ciertas actividades económicas y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la ley]. Así las cosas, el Estado puede establecer diversas y complementarias formas de intervenir en la economía, sin que ello signifique que, en dicha labor, los poderes públicos no tengan límites señalados constitucionalmente.

De igual manera, en lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control" (negritas agregadas)." (...)

Dicho lo anterior, se reitera que la intervención del Estado en particular frente a la actividad transportadora es asumida desde varios ángulos, siendo para el particular el económico, razón que nos lleva a reiterar que la limitación económica por parte del Estado de cara a los servicios públicos es entendida así:

(...) "En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control." (...)

De la anterior ilustración jurídica es claro que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y en particular en la modalidad de carga guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad al permitir en cabeza de un particular la prestación de un servicio público esencial, que en desarrollo de la intervención misma del Estado garantiza el cumplimiento de los fines estatales y respeto de las garantías establecidas en la Carta Política.

Finalmente concluye este fallador que si bien es cierto los contratos son ley para las partes, dichos vínculos contractuales y negociales deben atender los postulados superiores, puesto que la autonomía de la voluntad privada al no tener el carácter de absoluta debe garantizar el orden público y cumplimiento de normas imperativas previstas en ejercicio del poder constitucional de intervenir tanto las actividades económicas como la prestación de los servicios públicos, hecho que resulta relevante en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9

el sub examine toda vez que ante la vinculación transitoria efectuada entre las partes, es claro en consonancia con lo estipulado en el Artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 Compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Transporte 1079 de 2015 que:

"La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete".

Situación jurídica que es clara y no se puede prestar para interpretaciones y de las pruebas que obran en el proceso (fs 21-24) se puede determinar que el pago del Manifiesto de Carga Electrónico N° 8960104 se realizó de manera extemporánea por parte de la empresa COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9 en favor de TRANSPORTES TGG el 15 de Mayo de 2015 (es decir 10 meses más tarde de la fecha en que debería haber efectuado dicho pago) como reposa al interior de los folios 21 a 24 del expediente administrativo:



NIT. 8300896139

CALLE 16 # 32-32
3704045

BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.

Manifiesto : 0106001515-8960104

Autorización :

FECHA DE EMISIÓN 23/7/2014	TIPO MANIFIESTO GENERAL	ORIGEN DEL VIAJE CARTAGENA - BOLIVAR	DESTINO FINAL DEL VIAJE BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR				
TITULAR DEL MANIFIESTO TRANSPORTES TGG	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 8021947	DIRECCION CALLE 16 # 32-32	TELEFONO 31099118 -	CUIDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ
PLACA ETC80	MARCA FORD FOCUS	PLACA SERVICIO DE VEHICULO N3087	CONFIGURACION 300	PERO Y VAGO 700
CONDUCTOR JONEL CESAR BENAVIDEZ DONALDE	DOCUMENTO IDENTIFICACION FORMA	DIRECCION CALLE 16 # 32-32	TELEFONO 31099118	No de LICENCIA 6-200812146
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO TRANSPORTES TGG	DOCUMENTO IDENTIFICACION 8021947	DIRECCION CALLE 16 # 32-32	TELEFONO 31099118 -	CUIDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				
Información Mercancía		Información Remitente		Información Destinatario
No Remite	Unidad de Medida	Cantidad	Descripción - Producto Transportado	MTCC
0106001515	kg	6.200	PAQUETES PARA BOLIVAR Y BOLIVAR PARA BOGOTÁ. DE SANTANA TRITON. INCLUIDO CON ARMADOR O	COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.
<p><i>JUNIO 30</i></p> <p>27 SEP 2015</p>				
VALORES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	LUGAR DE PAGO	FECHA	EL MANIFIESTO NO PUEDE SER EMISO A LA VEZ QUE EL MANIFIESTO DE CARGA ELECTRÓNICO ESTE EN PROCESO DE EMISIÓN. EL MANIFIESTO DE CARGA ELECTRÓNICO DEBE SER EMISO ANTES DE LA EMISIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA FÍSICO.	
RETRIBUCIÓN EN LA FUENTE	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	COMPENSACIÓN DEL VALOR DEL FLETE	
RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	
VALOR NETO A PAGAR	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	
VALOR AUTOPAGO	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	
SALDO A PAGAR	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9



Tipo de Doc. MANIFESTO
Beneficiario TRANSPORTES TGG

DIA	MESES	AÑO
15	8	2015

BANCO BOGOTIA
COMPROBANTE EGRESO 0101058510
OFICINA BOGOTA
NIT 803210427

CÓDIGO	CONCEPTO DEL BANCO	VALOR	
		DEBITOS	CREDITOS
28150806 800210427	STORBE CA.MAN 0100001515 REC0100001908	3.700.000	
23880000315	800210427 5.875% TRANSPORTES TGG 3700000		36.112
13801528000321	800210427 1.000% TRANSPORTES TGG 3700000		37.000
13201008 800210427	STORBE ANT.MAN 0100001515 REC0100001908		2.550.000
1110000134	TRANSPORTES TGG		984.388
28802551830089613	COMPENSACION X CONTRATO DE VINCULACION E.S. 0100001515		92.560
CHEQUE No. 163197725			
SUMAS IGUALES		3.700.000	3.700.000



15/05/2015

https://web.bancobogota.com/contenidos/registro/INFORMACION@X@SE@CC@03@VIGEL@IND@000

Transferencias

Empresa: **CETTANDINA S.A.**
Usuario: **8300896139**

Fecha: 15/05/2015
Hora: 9:11:39 AM
IP: 200.71.57.114

El número de autorización de su transacción es "163197725", este número le permitirá verificar su transacción en la oficina.

Datos de la transferencia registrada:

Empresa: Transportes TGG SAS
Cuenta Origen: Cuenta Corriente No. ***-**-201-1 Banco de Bogotá
Cuenta Destino: Cuenta Corriente No. 624-08851-0 Banco de Bogotá
Valor a Transferir: 984.388.00

Toda información aquí consignada, así como cualquier transacción, está sujeta a verificación por parte del cliente y/o del Banco.

Verificado por la Superintendencia Bancaria

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

Valor total que concuerda con el valor a pagar pactado en la operación de carga que se materializó a través del Manifiesto de Carga Electrónico bajo estudio N° 8960104 visible a folios 21 a 24 del expediente y que fue el sustento de la queja presentada por la empresa **TRANSPORTE TGG** en contra de **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

En gracia al material probatorio que fue debidamente allegado, puesto en conocimiento y que ahora es valorado, este Despacho concluye que para la **fecha 15 de Mayo de 2015 mediante cheque N° 163197725 del Banco de Bogotá** se pagó a orden de la empresa **TRANSPORTES TGG** el valor adeudado en el **Manifiesto electrónico de Carga 8960104 por un valor de \$ 984.388**, valor que reiteramos fue él señalado por el quejoso al momento de interponer su queja ante esta Delegada.

Como bien se puede apreciar la vulneración de la normatividad transcrita es evidente y en su escrito de descargo además de reconocer la infracción, baso su defensa para desvirtuar el presente cargo con base a:

*"Así las cosas, ante la formulación de cargos que se descurre, es de recibo advertir que **CETTANDINA SAS SI REALIZÓ LA CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR debido a TRANSPORTES TGG, en relación con el Manifiesto de Carga No. 8960104, que se adjunta. Sin embargo, las dificultades financieras que atraviesa CETTANDINA SAS, que han desembocado en la solicitud de Trámite de Reorganización elevada ante la Superintendencia de Sociedades el día 27 de Julio de 2015 bajo radicado No. 2015-01-331658, documento que se anexa, constituyeron una fuerza mayor por la cual el pago solamente pudo solventarse el 15 de Mayo de 2015, por medio de la consignación a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 624-0855 1-0 a nombre de TRANSPORTES TGG SAS, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$984.388), reflejada en el comprobante de egreso No. 01010058510, documentos soportes que se adjuntan al presente escrito.***

*Igualmente, como consecuencia de las adversidades descritas en el párrafo precedente, **CETTANDINA SAS carecía de la información solicitada en Oficio de Fecha 21 de Abril de 2015, momento en el cual la crisis económica de la empresa persistía como un evento Irresistible, imprevisible e inevitable que impedía el pago, el cual, se itera fue cumplido posteriormente conforme se refleja en los documentos aportados.*** (Negrillas y subrayados de esta Delegada)

Exculpación que no es de recibo para la Entidad toda vez el alegar una Reorganización Empresarial como fuerza mayor desvirtúa todo el desarrollo jurisprudencia que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito ha proferido en forma pacífica el Consejo de Estado⁴:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público."

⁴ Sección Cuarta Sentencia del 3 de junio de 2010, Exp. 16564 M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Cit.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.

Para el efecto, el juez debe valorar una serie de elementos, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho "fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible..."⁶.

Una vez vistas las características del caso, la Entidad advierte que las circunstancias que rodearon la no expedición de Manifiestos Electrónicos de Carga durante el periodo materia de investigación no cumple con los requisitos de haber sido por consecuencia de una fuerza mayor, sin duda alguna la empresa investigada al no aportar ninguna prueba sobre dichas afirmaciones dejan entrever la falta de diligencia en desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, máxime cuando ostenta una habilitación para prestar un servicio público esencial como es el transporte terrestres de Carga a nivel nacional, por lo tanto, las condiciones del mercado en desarrollo del libre ejercicio del derecho de competencia que impera en las operaciones mercantiles no puede ser una excusa para no cumplir con la normatividad que rige el RNDG, en la medida, reiteramos que no se observa impedimento para el cumplimiento oportuno del deber formal consagrado en la Ley.

Por lo tanto, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito constituyen hechos eximentes de responsabilidad, también lo es que atendiendo a su definición legal, para que estos sean aceptados, debe demostrarse que se cumple con sus dos elementos esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad ⁶ circunstancias fácticas que no se presentan en este caso en particular

Finalmente, no sobra señalarle a la empresa de transporte investigada que quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que

⁵ Cit.

⁶ Sentencias del 3 de mayo de 2007, Exp. 14667, M. P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, y de 6 de noviembre de 2014, Exp. 19906, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible, elementos que reitera esta Delegada nunca demostró.

Esta Delegada siempre a lo largo de esta investigación ha propendido por garantizar los derechos fundamentales de todos los asociados, en especial el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y buena fe, sin embargo, es claro que a pesar de todas las oportunidades concedidas a la empresa **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** de desvirtuar los cargos que pesan en su contra allego una excusa sin fundamento probatorio alguno más allá del oficio a través del cual solicita el trámite de una Reorganización Empresarial (visible a folio 25 y 26 del expediente administrativo) con el que pretende de la noche a la mañana que debemos presumir una fuerza mayor como eximente de responsabilidad para pagar dentro del término que le otorga la Ley el manifiesto de carga materia de la presente queja.

A esta altura, cabe recordarle a la **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, administrativa o disciplinaria, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁷.

Sin embargo, con todo el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "*onus probandi*". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "*cargas dinámicas*", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "*quien alega debe probar*" cede su lugar al postulado "*quien puede debe probar*"⁸.

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia de Constitucionalidad 086 de 2016:

"La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único–, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:

⁷ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-741 de 2004 y T-346 de 2011, entre otras.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

"Ciertamente es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la impropia tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito"⁹.

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla"¹⁰, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo"¹¹. 6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico¹², como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad¹³.

⁹ Jorge Peyrano, Carga de la Prueba. Conceptos clásicos y actuales. En: "Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm.13. Santa Fe, Rubinzal, 1997. Siguiendo a este autor, María Belén Tepsich añade: "El mayor disipador de esta floreciente doctrina fue la injusticia que en el ámbito de la mala praxis médica se producía al quedar en cabeza del paciente-víctima o sus derechohabientes la carga de la prueba de un hecho ocurrido –por ejemplo- en la soledad del quirófano". María Belén Tepsich, "Cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.154.

¹⁰ Inés Lépori White, "Cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.60.

¹¹ "La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impositivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)". Ivanna María Airasca, "Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136.

¹² Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 1990, exp. 5902; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2002, exp. 12706; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 14626; entre otras.

¹³ "En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobra vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

Entonces, así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, la Entidad en pleno desarrollo del principio de contradicción le ha brindado todas las oportunidades procesales de aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que no está obligado a expedir ni reportar en el RNDC los manifiestos de cargas de los años 2013 y 2014, situación fáctica que no demostró a lo largo de sus descargos ni de las pruebas que anexo

En desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes de la *carga dinámica de la prueba*, se pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹⁴.

Situación fáctica que no se vislumbra al interior de este acto administrativo, pues dicha empresa transportadora nunca allegó ninguna prueba que desvirtuó este primer cargo imputado en su contra.

Por lo tanto, se evidenció que si bien es cierto, el hecho generador de la investigación o el incumplimiento que genera la trasgresión de la norma de transporte, fue subsanado o superado por parte de la investigada, también lo es, que el mismo fue realizado de manera extemporánea causándole un perjuicio a la contraparte de la relación económica que amerita una sanción, máxime cuando no se aportó ninguna prueba conducente pertinente ni útil capaz de demostrar la alegada Fuerza Mayor como eximente de responsabilidad, por lo cual esta Delegada encuentra motivos para sancionar a la vigilada por el cargo primero formulado, ya que la trasgresión a la norma de transporte en análisis se concretó y la relación económica analizada no fue cumplida por parte de la empresa de transporte legalmente constituida y habilitada. En consecuencia, se procede a **SANCIONAR** a la empresa encargada de expedir el **Manifiesto de Carga electrónico N° 8960104 COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** ya que se ha evidenciado con el material probatorio allegado el incumplimiento del pago total del valor pactado dentro de los términos de Ley al titular de dicho manifiesto la empresa **TRANSPORTES TGG**, por lo que debe adoptarse una decisión sancionatoria ya que el supuesto hecho concreta la vulneración a la norma de transporte.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que

artix). (Resaltado fuera de texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 2001, exp. 5507.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, esta Delegada teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente y en pleno desarrollo del derecho fundamental del debido proceso que debe reinar en todo procedimiento administrativo decide declara responsable a la empresa **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** del cargo primero imputado en la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** por la vulneración de los artículos 9 del Decreto 2092 de 2011, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.6 así como también, lo señalado en el literal e), del Numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.9.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

En el entendido de que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante comunicación de salida con número de registro **20158400257001 del día 21 de Abril de 2015** a través del cual se solicitó a la Empresa en mención fotocopia del manifiesto de carga, fotocopia de comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación y fotocopia de la remesa de carga correspondiente al transporte señalado, con lo cual estaría incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es prudente señalar que dicha información fue suministrada por parte de la empresa de servicio público transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

terrestre automotor en la modalidad de carga a **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** a través del escrito de descargo radicado en la entidad bajo el **2015-560-071844-2 de fecha 30 de septiembre de 2015** (visible a folios 21-24 del expediente administrativo), permitiendo esclarece la presente infracción, materializando de esta forma los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que procura siempre resguardar esta Delegada en el ejercicio de su función administrativa sancionatoria.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el *"Principio de Proporcionalidad"*, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.***
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.***
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.***
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.***
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.***
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.***
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.***
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".***

Así las cosas, frente a la aplicación de las garantías procesales es pertinente señalar que el artículo 29 Constitucional desarrolla el debido proceso el cual está integrado por el principio de la presunción de inocencia y que opera en armonía con el principio de buena fe, materializado en materia sancionatoria administrativa en el principio in dubio pro administrado, según el cual, ante cualquier duda, se libera al administrado de responsabilidad alguna. En consecuencia, con lo expuesto y respecto de las pruebas allegadas y que reposan en el expediente de la presente investigación, así como en aplicación del parámetro 8) del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 para graduar la sanción y conforme a la parte motiva de la presente resolución, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL,**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

CON NIT. 830089613-9, transgredió las normas de transporte señaladas en la formulación del cargo primero imputado mediante la **Resolución N° 16500 de fecha 28 de Agosto de 2015**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, frente a la formulación del Cargo Primero en la Resolución de Apertura de Investigación **Resolución N° 15600 del 28 de Agosto de 2015** conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9** con multa de **CINCO (5) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, frente al cargo segundo formulado en la Resolución de Apertura de investigación **N° 15600 del 28 de Agosto de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 16500 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**

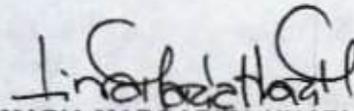
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, CON NIT. 830089613-9**, ubicada en la **CL 15 N° 32-32** en la Ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, y a la apoderada especial de la empresa investigada la doctora **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.011.476 y T.P. N° 46.256 del C.S. de la J, en la **AV CLL 24 N° 95 A-80 OFICINA 508** en la Ciudad de **BOGOTÁ D.C.** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

66228

13 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.
Revisó: Harner Mongui / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

CERTIFICA:
NOMBRE : COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL
SIGLA : CETTANDINA SAS
N.I.T. : 830089613-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01116028 DEL 26 DE JULIO DE 2001
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 3,016,095,492
TAMAÑO EMPRESA : PEQUERA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 15 NO. 32-32
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : slcrispin@cettandina.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CL 15 NO. 32-32
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : slcrispin@cettandina.com.co

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001814 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00787297 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S A.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000030 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00813127 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S A POR EL DE: COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S A Y SU SIGLA ES CETTANDINA S A.

QUE POR ACTA NO. 008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01830096 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S A Y SU SIGLA ES CETTANDINA S A POR EL DE: COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTADORES DE CARGA SAS.

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01833570 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTADORES DE CARGA SAS POR EL DE: COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - JUCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2014, BAJO EL NÚMERO 01830096 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMA DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTADORES DE CARGA SAS

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 430-016066 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00002714 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 430-016066 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00002714 DEL LIBRO XIX, SE DESIGNA PROMOTOR DENTRO DEL TRAMITE DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A:

ESTEVEZ NUÑEZ ELSY ESPERANZA C.C. 51.556.380
CARRERA 53 NO. 59-80 APTO 302 BOGOTA
TELEFONOS: 3202314179 Y 2223052
ESTÉVEZ@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000023 DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00002807 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SE ORDENO INSCRIBIR SE AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMÓ SOBRE SE DECRETO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-000778 DEL 19 DE ENERO DE 2016, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00002807 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE DECRETO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000030	2002/01/11	NOTARIA 49	2002/02/04	00813127
0002685	2003/06/11	NOTARIA 42	2003/07/04	00887214
2633	2011/10/26	NOTARIA 49	2011/11/01	01524404
008	2014/04/21	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/04/29	01830096
10	2014/05/08	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/05/12	01833570
000778	2016/01/19	SUPERINTENDENCIA DE S	2016/02/10	02060526



CERTIFICA:

EN LIQUIDACION JUCIAL

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE, EN LA MODALIDAD DE CARGA, DENTRO DE TODO TERRITORIO, NACIONAL Y EN EL EXTERIOR. LA EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE MULTIMODAL, DESARROLLAR Y EJECUTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE TALES COMO ALMACENAMIENTO, BODEGAJE, EMBALAJE, SERVICIO DE MONTACARGAS Y GRUA, CONSOLIDACIÓN Y DES CONSOLIDACIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES O SIN NACIONALIZAR Y EN GENERAL, TODAS LAS ACTIVIDADES PARALELAS AL TRANSPORTE QUE SE DESARROLLEN U EJECUTEN DENTRO DE LAS ZONAS FRANCAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, IMPORTAR, VENDER, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE MUEBLES INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAS LOS SEGUNDOS; ENDOSAR, ADQUIRIR, COBRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; CELEBRAR CONTRATOS DE SERIEDAD O DE OBJETO, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL, Y EN GENERAL, HACER EN NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE. Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PARÁGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD PARA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL Y EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRÁ SER: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA; PODRÁ PACTAR SEGUROS CON COMPAÑÍAS QUE FUNCIONEN LEGALMENTE, PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACIÓN Y ENTREGA DE MERCANCÍAS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (994) , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PERO SIN TOMAR RESPONSABILIDAD ANTE REMITENTES, DESTINATARIOS Y TERCEROS POR OTROS TRANSPORTISTAS, CONDUCTORES, DEPOSITARIOS O CONSIGNATARIOS DE CARGA, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS, SEGÚN LO INDICADO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (996) DEL CÓDIGO DE COMERCIO; PODRÁ AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE; PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR, TOMAR O DAR EN USUFRUCTO O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA, ENAJENAR O FABRICAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR O TOMAR DINEROS EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL, CON INTERESES O SIN ELLOS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CRÉDITOS LAS OPERACIONES QUE ESTOS SE OCUPEN EN PRESTARLES TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES O REALES; SOLICITAR SI LLEGARE EL CASO CONCORDATO PREVENTIVO, TRANSFORMAR SU CLASE SOCIAL, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑÍAS, ABSORBER OTRA U OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS E INDIVIDUALES. LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADORA, ASESORA, CONTRATISTA O CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, COMISIONISTA, FLETADORA Y TRANSPORTADORA DE ACUERDO CON LAS LEYES O LA COSTUMBRE MERCANTIL DEL TRANSPORTE QUE RIGE EN CADA PAÍS DONDE ÉSTE SE EJECUTE Y REGULA LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA. , AFILIAR TODA CLASE DE VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES. PARÁGRAFO SEGUNDO LA SOCIEDAD PODRÁ SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCERAS PERSONAS, SEAN NATURALES O JURÍDICAS COMO DEUDORA O COMO FIADORA, O COMO AVALISTA, SIEMPRE QUE MEDIE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD HACIA EL GERENTE, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LA OPERACIÓN

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
 VALOR : \$400,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 400,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR : \$310,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 310,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR : \$310,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 310,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR AUTO NO. 000778 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 19 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 10 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060526 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR ESTEVEZ NUÑEZ ELSY ESPERANZA	C.C. 000000051556380

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR ACTA NO. 017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01948123 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SANABRIA PEREZ WILFER	C.C. 000000091249879

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 0181551 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2437 DE FECHA 3 DE JULIO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTANCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

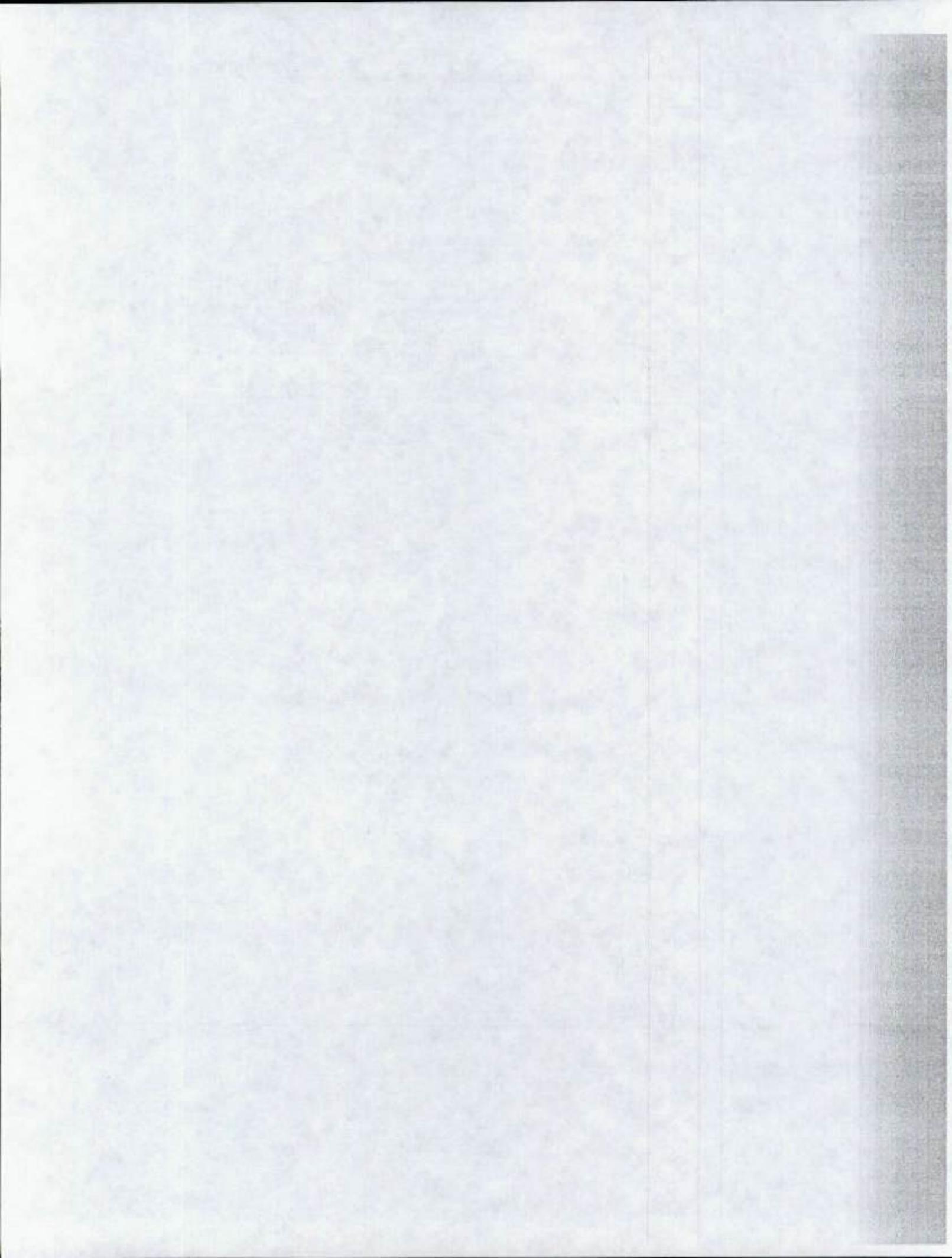
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



 MinTransporte <small>Ministerio de Transporte</small>	 PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

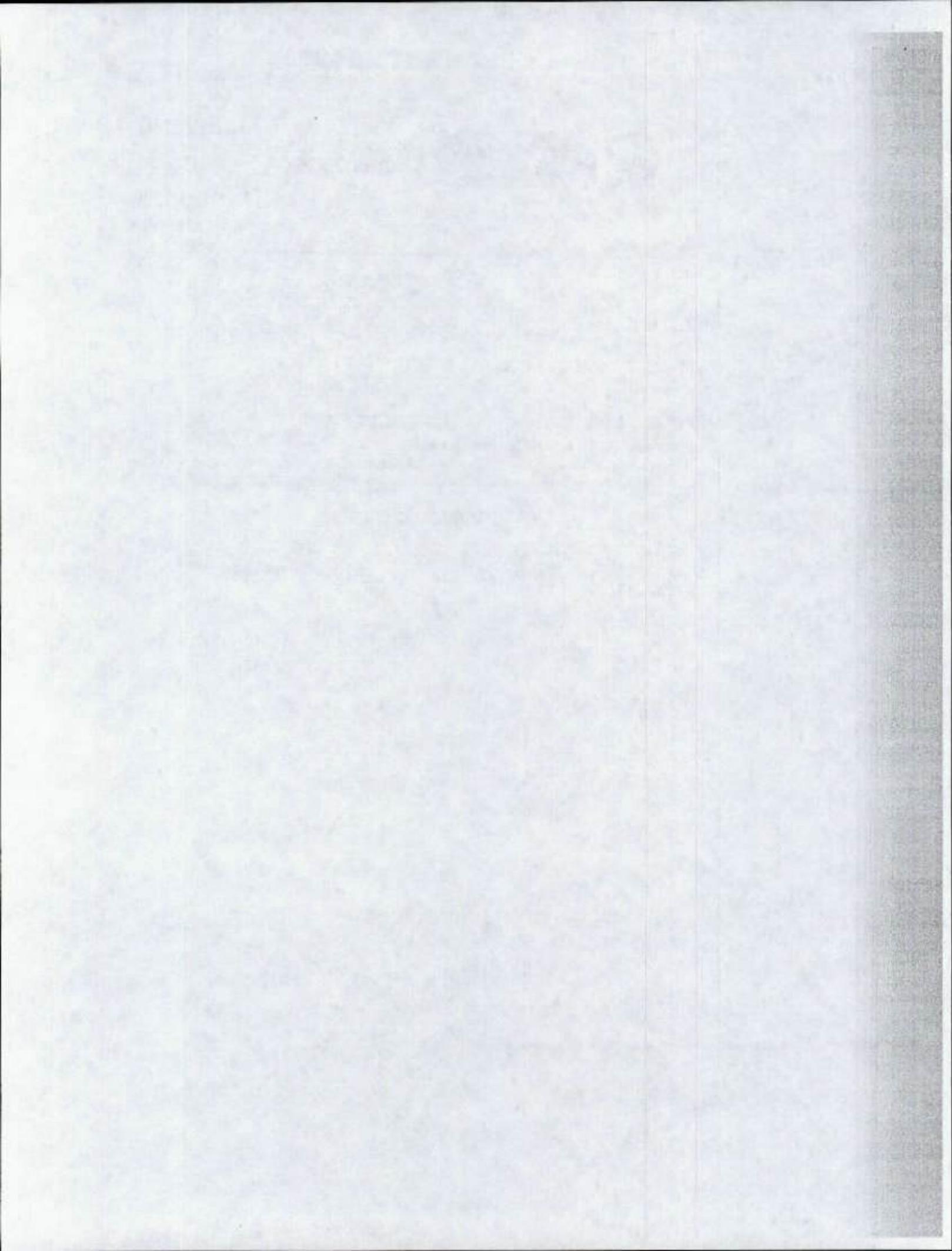
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300896139
NOMBRE Y SIGLA	COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A. - CETTANDINA S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 15 No 32-32
TELÉFONO	3704045
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3514301 - 0882cettandian@etb.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	HECTOR MARIACRISPINLANDINEZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2437	03/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501615461



Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION
JUDICIAL
CALLE 15 No 32 - 32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66228 de 13/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

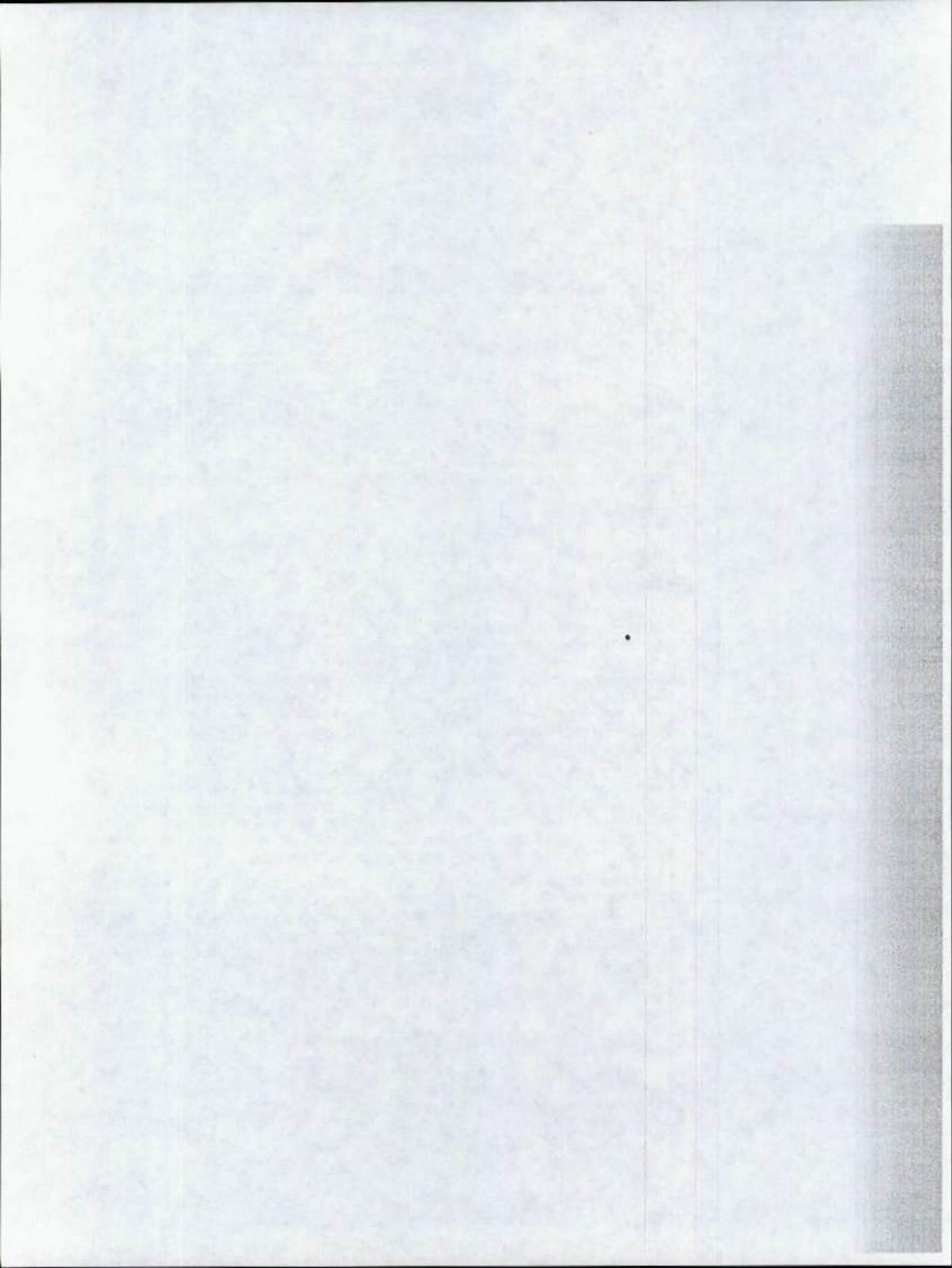
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió ELIZABETHULLA

Revisó: RAÍSSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\13-12-2017\CONTROL\ICITAT 66142.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501615471



Bogotá, 13/12/2017

Señor
Apoderado (a)
COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION
JUDICIAL – GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO
AVENIDA CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66228 de 13/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

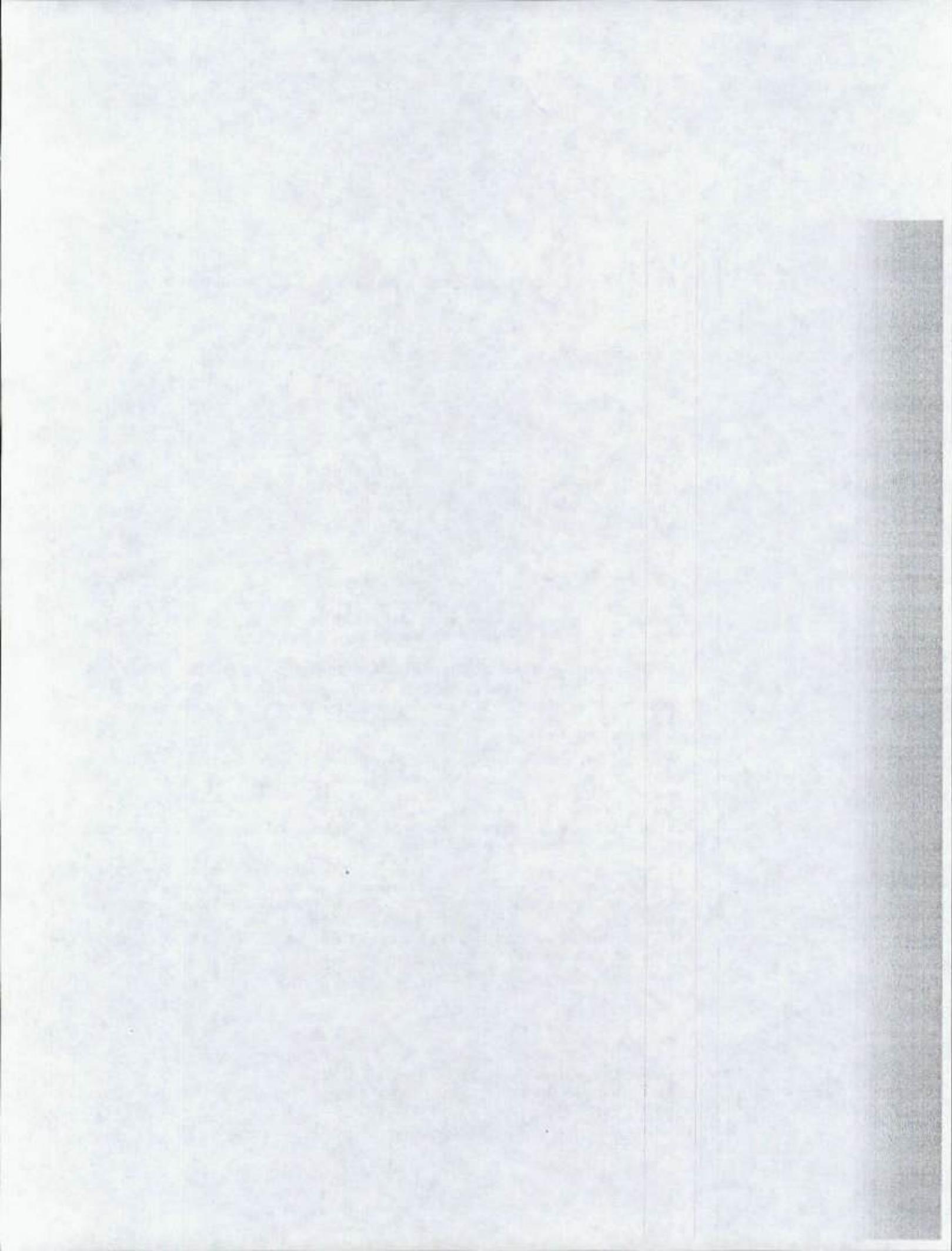
Diana C. Merchan B.

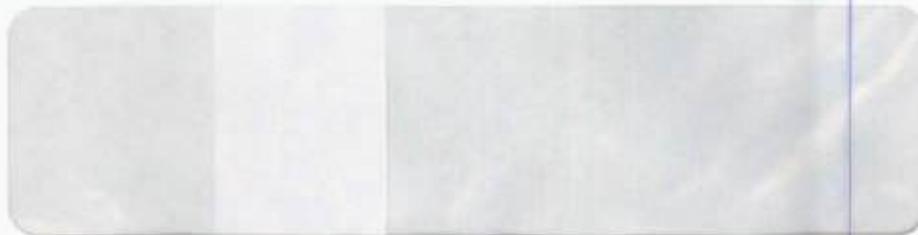
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\13-12-2017\CONTROL\CITAT 66142.odt





REMITENTE
 Sección Puertos
 No. 25 de A.S. 11
 No. 25 de A.S. 11
 Línea No. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTADORA ANDINA
 TRANSPORTADORA DE CARGA
 Dirección: CALLE 15 No. 32 - 32
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111611327
 Fecha Pre-Admisión:
 29/12/2017 15:33:01
 Mh. Transporte Lic de carga 000200
 del 20052011

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Faltante	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Certificado
<input type="checkbox"/>	Faltado	<input type="checkbox"/>	Aparado Cerrado

Fuerza Mayor

No Resueltos

Dirección Emita

No Resueltos

Nombre del distribuidor: **JOHANNY SOLER**

C.C. No. **80178812**

C.D. **CC 80178812**

Centro de Distribución: **30 DIC 2017**

Operador: **OCIDENTE**

SECTOR 586

ESTANDINA

Barcode

